



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

RADICADO: 0800131100032023-00103-00
PROCESO: DESACATO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.
DEMANDANTE: LUIS FELIPE JIMENEZ DIAZ.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA RUA GOMEZ.
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN

El Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 26 de febrero de 2023, mediante la cual la Comisaria de Familia Nocturna #16 de Barranquilla, resolvió que cesen los actos de violencia entre los señores LUIS FELIPE JIMENEZ DIAZ y LUISA FERNANDA RUA GOMEZ, adicionalmente decidió que el apelante debe retirarse del inmueble en que convive con la señora LUISA FERNANDA RUA GOMEZ y su hijo común EMIL ALEJANDRO JIMENEZ RUA.

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2022 el señor LUIS FELIPE JIMENEZ DIAZ solicitó a la Comisaria de Familia Nocturna #16 de Barranquilla MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra de la señora LUISA FERNANDA RUA GOMEZ; dicha medida le fue otorgada el mismo día.

Las partes estuvieron en audiencia de descargos y conciliación dentro de la misma Comisaria de Familia Nocturna #16 de Barranquilla el día 16 de enero de 2023. Al finalizar la misma, las partes no llegaron a acuerdo por tanto dicha audiencia finalizó ordenando visita domiciliaria y otras pruebas.

En nueva audiencia ante la Comisaria de Familia Nocturna #16 de Barranquilla concurren las partes el día 26 de febrero y en la misma se resolvieron varios elementos entre los que están los que son objeto de la presente apelación.

DECISIÓN SANCIONATORIA.

Por la presente se revisará la resolución 066-22 del 26 de febrero de 2023, en la que se ordena entre otras cosas, que el señor LUIS FELIPE JIMENEZ DIAZ debe abandonar el inmueble que comparte con la señora LUISA FERNANDA RUA GOMEZ y el menor EMIL ALEJANDRO JIMENEZ RUA; decisión que es objeto del presente recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente afirma que no se practicó la visita domiciliaria ordenada por la misma comisaría, lo cual tiene como consecuencia que no se haya contado con dicha prueba ni con la información relevante contenida en la misma, careciendo entonces de un dictamen que pudiera determinar la situación en la que viven las partes, la situación del menor y las posibles declaraciones de terceros que faciliten orientar sobre las condiciones de convivencia de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que



tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Del Caso Concreto.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA DE FAMILIA NOCTURNA #16 DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución.

La anterior afirmación es resultado de un examen de los medios probatorios aportados por ambas partes al expediente en estudio, en los que se demuestra que las agresiones tanto físicas como verbales entre los señores LUIS FELIPE JIMENEZ DIAZ y LUISA FERNANDA RUA GOMEZ han sido mutuas y constantes, por lo que ha sido inviable la convivencia entre ambas personas.

En razón de lo anterior, si bien el recurrente alude a una falla de la comisaría en tomar una decisión sin haberse completado la visita domiciliaria, se debe destacar que se tuvieron otros medios probatorios importantes que aunados a las declaraciones de las partes, permitieron comprobar que no es posible la convivencia entre estas, notándose el trato desobligante con la que el denunciante se dirige a su compañera permanente, lo que simplemente no es admisible y se puede hablar de violencia psicológica, violencia que se puede considerar como el inicio y a su vez la consecuencia de la violencia intrafamiliar, donde se observa al agresor debilitando a la mujer a través de palabras, amenazas, insultos, humillaciones y desprecio, hechos que sencillamente llevan a la víctima a crear una baja autoestima y cargada de emociones negativas, que logran dar paso a la violencia física y manipulaciones para lograr sus fines, hechos estos que fueron confesados por el mismo querellante.

Por ello, este despacho se encuentra más que de acuerdo con la parte motiva y las decisiones tomadas por la COMISARIA DE FAMILIA NOCTURNA #16 DE BARRANQUILLA, en las que se imponen medidas definitivas de protección a favor y en contra de las partes de manera recíproca con el fin de evitar más violencia entre las mismas; así como también abstenerse de imponer sanciones debido al incumplimiento de lo pactado por parte de ambos.



Del mismo modo, se encuentra que la COMISARIA DE FAMILIA NOCTURNA #16 DE BARRANQUILLA de manera imparcial realizó una valoración probatoria de los documentos y manifestaciones que reposan en el expediente que son el sustento de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2023, hallándose estos suficientes para proferir la decisión final que tomó.

Así mismo se destaca el argumento dado por la comisaría, en el que expone que no hay lugar a decidir sobre alimentos, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios suficientes. No obstante, el despacho está de acuerdo con lo decidido en la resolución 0066-2022 respecto de la obligación del señor LUIS FELIPE JIMENEZ DIAZ por la cual le ordena continuar cumpliendo con los gastos alimentarios de su menor hijo.

Finalmente, queda por observar en concreto la solicitud de la recurrente, quien especifica que, con el presente recurso, su principal intención es retornar nuevamente al inmueble en el que estuvo viviendo por varios años por todas estas consideraciones, el despacho no encuentra reparo alguno frente a la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA NOCTURNA #16 DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA NOCTURNA #16 DE BARRANQUILLA el día 26 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente COMISARIA DE FAMILIA NOCTURNA #16 DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto en subsidio por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 054
Fecha: marzo 29 de 2023
Notifico auto anterior de fecha
28 de marzo de 2023

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150034aabba0ab302f900e0ad3908a22d12d80d558fab57804c54e0eee534e9a**

Documento generado en 28/03/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>